ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MIDLAND CREDIT MANAGEMENT PR, LLC COMO AGENTE DE MIDLAND FUNDINGE, LLC. Recurrida v. SANDRA E. RIVERA TORRES Peticionaria	KLCE201801673	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J AC201701938 SOBRE: Cobro de Dinero Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

La señora Sandra Rivera Torres solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional para intervenir sobre dos instancias en el manejo del caso de autos, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce. En particular, se refiere al procedimiento de citación seguido por el foro recurrido y su negativa a desestimar la reclamación dineraria en su contra.

A los fines de disponer del recurso discrecional de manera eficiente y, por entender innecesaria la comparecencia de la parte recurrida, procedemos a expedir el auto de *certiorari*, sin trámite ulterior,[1] para revocar la decisión recurrida, por no ser correcta.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso.

I.

Este caso se inicia el 2 de agosto de 2017, ocasión en que Midland Credit Management PR, LLC —como agente de Midland Fundinge, LLC—

[1] Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

presentó una demanda de cobro de dinero contra la señora Sandra Rivera Torres, al palio del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Alegó que, al 27 de junio de 2017, la peticionaria adeudaba $948.38, por compras cargadas a una tarjeta de crédito. Aseguró que la deuda es líquida, vencida y exigible. Además, proveyó la dirección física y postal de la peticionaria y acreditó que realizó infructuosamente esfuerzos extrajudiciales para cobrar su acreencia, en cumplimiento con la Ley de Agencias de Cobro y su reglamentación, *infra*. Entre otra prueba documental que se proponía presentar, Midland anunció su intención de llamar a testificar a la señora Rivera Torres y a su pareja, a quien no identificó.

El 3 de agosto de 2017, la Secretaría del tribunal recurrido expidió una notificación y citación, en la que se pautó la vista para el 21 de septiembre de 2017. El documento judicial fue enviado por correo certificado a la dirección de la peticionaria. No obstante, debido al paso del Huracán María, el proceso no se realizó. No fue hasta el 4 de diciembre de 2017 que el foro primario emitió una segunda notificación y citación, la cual señaló el proceso para el 12 de enero de 2018. Nuevamente, la notificación y citación se cursó por correo certificado.

El 17 de enero de 2018 la señora Rivera Torres presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción, atribuida a unos alegados incumplimientos en la notificación. Específicamente, adujo que esta debía ser con acuse de recibo. Midland se opuso el 16 de febrero de 2018. El tribunal no dio paso a la desestimación y señaló la continuación de los procedimientos.

Posteriormente, para el 6 de septiembre de 2018 se señaló la vista en su fondo. Conforme la minuta que obra en el expediente, la señora Rivera Torres no se presentó, aunque **sí estuvo debidamente representada por su abogado, quien acotó que la demandada no iba a comparecer y que estaba presto a atender el caso**. Sin embargo, Midland indicó que la señora Rivera Torres era indispensable y que, según

advertido en la reclamación, esta sería interrogada por la demandante. **Solicitó, entonces, que se le anotara la rebeldía y se dictara sentencia en su contra.** El abogado de la demandada se opuso a la solicitud en corte abierta, toda vez que, en el procedimiento sumario regulado en el ordenamiento civil, se exige que el reclamante pruebe su acreencia, sin necesidad del testimonio de la parte demandada. Midland ripostó e indicó que, como parte de su estrategia, la demandada debía comparecer para poder ser interrogada; o que solicitaría el trámite por la vía ordinaria, para iniciar el descubrimiento de prueba. Luego apostilló que, para los fines prácticos, ya el caso era uno de carácter ordinario. La representación legal de la señora Rivera Torres insistió en que estaba preparado y que correspondía a Midland establecer su derecho de cobro.

La Sala Municipal expresó que no era necesario convertir el proceso en uno ordinario y ordenó la comparecencia de la señora Rivera Torres, por conducto de su abogado, so pena de desacato. De igual modo, el tribunal recurrido concedió un término de cinco días consecutivos a cada parte para que esbozaran los argumentos a favor de sus posturas sobre el asunto de la citación de una parte como testigo de la otra. Los litigantes sometieron sus respectivos escritos judiciales el 11 y 17 de septiembre de 2018, respectivamente.

Midland sostuvo que tenía derecho a interrogar a la parte demandada; y enfatizó que desde la presentación de la demanda dejó constar su intención. **Afirmó que ese proceder era compatible con el procedimiento sumario**. Expuso que, de la propia regla surgía que la parte demandada "deberá exponer su posición respecto a la reclamación". Afirmó que, como parte de su debido proceso de ley, estaba el derecho de presentar testigos en apoyo a su reclamación.

De su parte, la señora Rivera Torres alegó que para citarla se requería acudir al mecanismo dispuesto en la Regla 40 de las de Procedimiento Civil.[2] Esgrimió que como consecuencia de que la parte

[2] Regla 40 Citación

demandante no estaba preparada para la vista, procedía la desestimación de la demanda.

El 11 de octubre de 2018 se señaló la continuación del juicio. La señora Rivera Torres tampoco compareció. Insistió su representación legal que se requería citarla al amparo de la Regla 40 de las de Procedimiento Civil. El tribunal declaró esa solicitud no ha lugar. Expresó que ya había adquirido jurisdicción sobre la persona demandada y reiteró su determinación de que esta se presentara al juicio para ser interrogada por Midland, **con el apercibimiento de desacato**. Citó nuevamente en corte abierta a las partes a una subsiguiente vista.

Así, el 23 de octubre de 2018, notificada el día 30, la Sala Municipal dictó una resolución para resolver los escritos presentados, en torno a la citación y comparecencia de la señora Rivera Torres. Concluyó que no hay impedimento para que una parte llame a la otra como testigo. Igualmente, acotó que la demandada estaba debidamente citada por conducto de su representación legal, toda vez que el tribunal ya adquirió jurisdicción sobre esta. Finalmente, rechazó el planteamiento de la peticionaria sobre que Midland no estaba preparado; y apostilló que las suspensiones de los procesos son imputables a su propia incomparecencia. El foro municipal se abstuvo de imponer sanciones a la señora Rivera Torres. Nuevamente, ordenó, so pena de desacato, la comparecencia de la demandada.

Inconforme, la peticionaria acudió ante este foro intermedio, mediante este recurso de *certiorari*. Señaló los siguientes errores de la Sala

---

> Regla 40.1. Forma
>
> Toda citación indicará el nombre del tribunal que la emite, la sala en la que está pendiente, el título del pleito y el número civil del caso. Ordenará a la persona o entidad a la que vaya dirigida que comparezca, ofrezca testimonio en vista, juicio o deposición, produzca o permita la inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control de dicha persona o entidad, o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control, en la fecha, la hora y el lugar allí especificados.
>
> Un requerimiento para producir evidencia o permitir la inspección podrá ser acumulado con un requerimiento para comparecer al tribunal para juicio, vista o deposición, o podrá ser expedido separadamente. Una citación para producir información almacenada electrónicamente especificará la forma o formas en que la información habrá de ser producida.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 40.

Municipal, alegadamente cometidos en la vista de 6 de septiembre de 2018 y consignados en la resolución recurrida; a saber: (1) sustituir el mecanismo previsto en la Regla 40 y determinar que la peticionaria fue citada correctamente en derecho, mediante el inciso número siete de la demanda bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, que expresó: "...notificamos a la parte demandada y su esposo(a) y/ o su pareja nuestra intención de sentarla a declarar el día de la vista"; y (2) emitir una orden de mostrar causa en contra de la peticionaria por su incomparecencia y no citarla debidamente, conforme la Regla 40.

Hoy, 12 de diciembre de 2018, la señora Rivera Torres presentó una moción en auxilio de jurisdicción, con el fin de que decretemos la paralización de los procedimientos ante el foro primario, pues se pautó una vista del caso para mañana 13 de diciembre de 2018, en la que continúa vigente la advertencia de desacato.

II.

- A -

Como asunto de umbral, debemos puntualizar los criterios que rigen la activación discrecional de nuestra jurisdicción cuando una parte recurre ante nuestro foro de una resolución interlocutoria.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados, entre ellos, la revisión de una resolución de carácter interlocutorio. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, el auto de *certiorari*, como recurso procesal de carácter discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello, solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

Dos reglas gobiernan la activación de la jurisdicción discrecional de este foro mediante el recurso de *certiorari*: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, ya citada, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone que el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad "cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo […][,] de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

En cuanto a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nuestro Alto Foro ha expresado que proveen una opción más holgada. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 339 (2012). Conforme al texto claro de la norma, al intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales, debemos considerar los siguientes factores:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por lo dicho, al activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar una resolución como la aquí intimada, debemos ser conscientes de que

solo podemos intervenir con las decisiones interlocutorias del foro primario si este ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. Nuestra facultad interventora es, pues, excepcional en estas instancias. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), que cita a *Pueblo v. Ortega Santiago,* 125 D.P.R. 203, 210 (1990).

Tampoco olvidemos que la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el "poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R., pág. 890. Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id*.

El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la "razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Es decir, **la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada**. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R., pág. 91.

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción del foro recurrido son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015); *PV Properties v. El Jibarito et al.*, 199 D.P.R. 603, 612

(2018), Op. de Conf. de Jueza Asociada, Hon. Rodríguez Rodríguez. La discreción es el "timonel judicial de los litigios para dirimir con mayor certeza las controversias surgidas sobre el manejo de los casos". *PV Properties v. El Jibarito et al.*, 199 D.P.R., pág. 612.

De no cumplirse los criterios esbozados, este foro debe abstenerse de intervenir con las determinaciones interlocutorias y, a su vez, discrecionales del foro apelado o recurrido. *Id.*

- B -

La Regla 60 de Procedimiento Civil es el mecanismo expedito disponible para los acreedores que pretendan cobrar una deuda que no exceda los $15,000.00. A tales fines, la citada Regla dispone que:

> **Regla 60. Reclamaciones de $15,000 o menos**
>
> **Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares**, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, **la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria**. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.
>
> **La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada**. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> **La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente.** Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo**, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.
>
> Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y

> proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60. (Énfasis nuestro).

En el caso normativo de *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.* 156 D.P.R. 88 (2002), a la pág. 98, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consideró las razones de la adopción de este procedimiento sumario y reconoció que fue creado para "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación". Además, destacó que, por su "origen y propósito, al procedimiento establecido en la Regla 60 le serán aplicables las reglas del procedimiento civil ordinario de forma supletoria y en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla". *Id*. A renglón seguido, nuestro Tribunal Supremo acotó que "**[l]a notificación al demandado bajo la Regla 60 se hace a través de una notificación-citación. Esto significa que, además de notificarle al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, por ese mismo medio se le cita para la vista en su fondo**". *Id*. (Énfasis nuestro).

De lo expresado se desprende que la Regla 60 busca beneficiar a la parte demandante, pues es esta quien puede hacer uso del procedimiento ágil y económico que le provee este mecanismo procesal. No obstante, la regla también procura que los derechos de la parte demandada queden debidamente protegidos. A tales fines, permite que el diligenciamiento del documento que sirve de notificación y de citación puede realizarse personalmente o vía correo certificado.

- C -

Finalmente, debido a que este caso fue instado por una agencia de cobro, es pertinente referirnos brevemente a los requisitos que impone la Ley de Agencias de Cobro, ya citada, y el Reglamento 6451 del DACo. La Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1969, según

enmendada, 10 L.P.R.A. § 981 y ss., regula todo lo relativo al funcionamiento y al proceso de licenciamiento de las agencias de cobro en Puerto Rico. La misma se adoptó con el propósito de eliminar, en lo posible, que se ocasionen daños a terceros por las malas prácticas, la conducta ofensiva y violenta, el abuso y los atropellos de los cobradores de cuentas y para extenderle mayor protección a los consumidores. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 D.P.R. 515, 523 (1979); *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 117, 120 (1974).

A tales fines, en el artículo 17(13) de la Ley 143 se prohíbe que las agencias de cobro insten una acción judicial "sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo". 10 L.P.R.A. § 981p(13). Esta disposición priva al tribunal de jurisdicción en una acción de cobro de dinero presentada por una agencia de cobro mientras no se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito. *Id*. Sin embargo, el deudor puede renunciar a esta notificación de forma tácita o expresa. *Domínguez Rivera*, 103 D.P.R., pág. 121.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento sobre Agencias de Cobros del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 6451 de 30 de mayo de 2002, en su Regla 16(17) se reitera la prohibición de:

> Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo, según se establece en la Regla 17 de este Reglamento. Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.

Al interpretar la Ley 143, el Tribunal Supremo aclaró que esta procura ordenarle al Tribunal de Primera Instancia a que "se abstenga de ejercitar tal jurisdicción en pleitos en cobro de dinero promovidos por agencias de cobros si no se alega y prueba que antes de iniciar la acción judicial la acreedora requirió por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo". *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R., pág. 119. Añadió el alto foro que este requisito de notificación previa "**tiene el propósito de dar al deudor u**

obligado una final oportunidad de cumplir su obligación sin exponerlo a las consecuencias económicas, la sanción moral y la perturbación que en términos generales descarga todo litigio sobre un demandado". *Id.*, pág. 120. (Énfasis nuestro).

III.

La peticionaria solicita nuestra intervención discrecional para que decretemos que el procedimiento utilizado para citarla fue incorrecto. Además, nos intima a determinar que, como alegadamente la parte demandante no estaba preparada, el foro *a quo* erró al no desestimar la demanda. De nuestra parte, destacamos que el Tribunal de Primera Instancia intimó a la parte peticionaria con la sanción del desacato en caso de no comparecer a la próxima vista, autoridad extraordinaria que debe utilizarse con prudencia y cautela por el foro judicial.

Como cuestión de umbral es necesario destacar que este caso versa sobre un cobro de dinero, instado por el procedimiento sumario, por parte de una agencia de cobro. A estos efectos, la propia Regla 60 de Procedimiento Civil, junto a otras disposiciones citadas, estatuyen los parámetros, términos y derechos de los litigantes, así como el proceder del tribunal que atienda el litigio. Por tanto, entendemos que, para evitar un fracaso de la justicia, es necesaria nuestra intervención en esta etapa del proceso.

Tal como se reseñó, Midland incoó una demanda al amparo de la Regla 60 para el cobro de $948.38, que la señora Rivera Torres supuestamente debe. Por la cuantía reclamada, la Sala Municipal tiene competencia para atender la demanda, pues no excede el límite jurisdiccional de $15,000.00, excluyendo los intereses. Una de las particularidades de este proceso es que, precisamente, por tratarse de cantidades dinerarias pequeñas, el pago de aranceles es inferior al de las demandas ordinarias.

Como reseñado, la Regla 60 establece un procedimiento único en que la notificación y citación que expide la Secretaría sirve a los propósitos

que su propio nombre revela.[3] Esto es, al diligenciarse conforme dispone la Regla 4 de las de Procedimiento Civil o por correo certificado, como en este caso, la parte demandada queda notificada de todos los detalles de la reclamación en su contra, a saber: la identidad del demandante y su dirección, la cuantía que se le reclama, la fecha, hora y lugar en que se va a dilucidar el pleito sumario. Ahora bien, esa notificación/citación cumple un propósito dual: no solo notifica a la parte demandada de la reclamación en su contra, sino que la cita a comparecer a la vista. Es decir, una vez se adquiera jurisdicción sobre la persona mediante el diligenciamiento conforme a derecho del documento, la parte demandada queda debidamente citada para que acuda al proceso, si quiere defenderse. Por tanto, no es necesario recurrir a las normas procesales ordinarias de citación.

Asimismo, la Regla 60 exige que el demandante provea la dirección de la parte demandada, de lo contrario, no podrá tramitar su caso por la vía sumaria. Además, la norma establece que se advierta a la parte demandada que deberá exponer su posición al respecto, pero que si no comparece se le anotará la rebeldía y, del demandante probar su acreencia, el tribunal podrá dictar sentencia. La norma procesal también establece unos términos expeditos para dirimir estos casos sencillos. En específico, la vista se debe pautar no más tarde de los próximos tres meses, a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando, no se fije antes de quince días de la notificación.

Claro está, si existe una reclamación sustancial de la parte demandada; o, por ejemplo, el demandante requiere de un descubrimiento de prueba, cualquiera de los litigantes o el tribunal a *motu proprio* pueden, respectivamente, solicitar y ordenar la conversión del proceso a uno ordinario. La Regla 60 contempla que en esos casos no es necesario sufragar la diferencia del arancel.

---

[3] Véase, a modo de ejemplo, el Formulario OAT-991.

Entendemos que el presente caso ha tomado un giro anómalo al procedimiento estatuido en la Regla 60. En primer lugar, se ha dilatado por casi un año. Ello, en parte, por atribución a ambos litigantes. Por un lado, Midland plantea la necesidad del testimonio de la señora Rivera Torres; mientras que **esta ha optado por no comparecer personalmente, sino a través de su representación legal**. Ante este *impasse*, el foro municipal no convirtió el proceso en ordinario ni optó por imponer sanciones económicas por el incumplimiento de sus órdenes o la incomparecencia; sino que escogió citar a la demandada y le advirtió sobre la imposición de desacato. **Y esa citación solo procura que sirva de testigo a la parte recurrida**, porque, a decir verdad, la demandante en este caso ha comparecido por medio de su abogado, por lo que voluntariamente asume las consecuencias de no estar ella presente en la vista.

El foro recurrido acreditó el cumplimiento de Midland, tanto de los requisitos jurisdiccionales que impone la Ley de Agencias de Cobro, como del diligenciamiento de la notificación y citación. A partir de ello, se entiende a la demandada notificada y citada conforme a derecho. Su opción de comparecer o no a la vista para defenderse es prerrogativa de dicha parte. Sin embargo, la incomparecencia no es óbice para que no se pueda dilucidar el reclamo. La parte de la cual el proceso sumario no puede prescindir es la demandante, ya sea personalmente o representado por abogado, pues está obligada a verter la evidencia que acredita su derecho al reclamo dinerario.

Por tanto, entendemos que, en el caso de epígrafe, solo resta determinar la única cuestión litigiosa pendiente y dar paso a que el demandante demuestre su derecho a la acreencia que reclama. Si la parte peticionaria no quiere defenderse, ya personalmente o mediante otro tipo de prueba, se atiene a que se dicte la sentencia en su contra. De hecho, la propia Regla 60 dispone que puede comparecer por sí o mediante representación legal, tal y como compareció la demandada en el caso de autos.

Procede revocar la orden recurrida, únicamente a los fines de dejar sin efecto la advertencia de desacato. Si la peticionaria no comparece a la vista voluntariamente, se atiene a las consecuencias de sus actos sobre la reclamación incoada en su contra, conforme de lo establecido de la Regla 60 de Procedimiento Civil, pero ello no puede tener la consecuencia de comprometer su libertad al optar por permanecer ausente del proceso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden recurrida, únicamente a los fines de dejar sin efecto la advertencia de desacato.

Declaramos *no ha lugar* la solicitud de paralización. En consecuencia, devolvemos el caso ante la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Ponce para la continuación de los procedimientos, de forma compatible con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones